



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** : 81001-3333-002-2017-00110-01  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Accionante** : Tatiana Margarita Romero Pimiento  
**Accionado** : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-  
UAESA  
**Referencia** : Confirma decisión

El Despacho pasa a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la decisión proferida en audiencia inicial el 30 de mayo de 2019 por el Juez Segundo Administrativo de Arauca, que declaró parcialmente probada la excepción de caducidad respecto a los pagos de carácter prestacional reclamados en el escrito de la demanda.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. La demanda**

El 30 de septiembre de 2016, Tatiana Margarita Romero Pimiento presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca-UAESA para que fuera declarada la existencia de la relación laboral entre las partes y como consecuencia de ello le fueran pagados todos los emolumentos causados durante el tiempo que laboró en la entidad demandada.

La demanda se presentó inicialmente en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Arauca el 30 de septiembre de 2016, el cual lo remitió por competencia funcional al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca donde se asumió el conocimiento del asunto.

#### **2. Decisión que se recurre**

El Juez Segundo Administrativo de Arauca celebró la audiencia inicial del proceso de la referencia en la cual declaró probada parcialmente la excepción de caducidad propuesta por la UAESA, lo que significa que resolvió continuar el proceso

únicamente respecto al componente pensional por tratarse de un derecho imprescriptible, de conformidad con la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 proferida por el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter.

Los motivos en que el Juez fundamentó la decisión obedecieron a: i) las prestaciones reclamadas por la parte demandante no tienen el carácter de periódicas y el vínculo laboral había finalizado para el momento de la presentación de la demanda, lo que significa que estaba sujeta a la regla de caducidad del artículo 164, literal d del CPACA, y ii) teniendo en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo atacado (18 de mayo de 2016) la demanda se presentó de manera extemporánea, siendo el 23 de septiembre de 2016 la fecha límite para acudir ante la jurisdicción, es decir, siete días antes de haber sido presentada la demanda ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas de Arauca.

### **3. Recurso de apelación**

La parte demandante recurrió la decisión del Juez Segundo Administrativo de Arauca con relación a la caducidad del medio de control para reclamar las prestaciones sociales derivadas de la relación laboral alegada, toda vez que –en su dicho- no hubo notificación personal del acto administrativo acusado, por lo que la fecha de caducidad se debe contabilizar desde el momento en que se efectuó la notificación por conducta concluyente.

A la par, señaló que si bien en el anexo visto a folio 223 del expediente se evidencia el 18 de mayo de 2016 como fecha de notificación personal del acto administrativo, quien suscribe el recibo no es la parte interesada ni su apoderado, tal como lo ordena el artículo 67 del CPACA.

De la sustentación del recurso, se lee:

*“Ahora bien, en aras de aclarar el disenso debo precisar que se pudo acceder al acto demandado por intermedio de la persona que lo recibió, EDITH YULIET, a quien conozco de trato y vista; pero no en la fecha tenida en cuenta por el Despacho para contabilizar el término de caducidad, es decir el día 20 de mayo del año 2016; en ningún momento este apoderado pretende aducir que no conocía la existencia del acto administrativo, ni tampoco inducir al error del fallador en ese sentido, además porque el mismo acto administrativo se anexó a la demanda presentada el 30 de septiembre del año 2016, lo que está en discusión es la fecha de la notificación.*”

*De lo anterior, me permito precisar que lo ajustado a Derecho al verificar que la notificación no se realizó conforme a las reglas establecidas en el Art. 67 del CPACA, es haber tenido por notificado el acto administrativo mediante conducta concluyente, a partir del día 30 de septiembre del año 2016, que fue cuando se presentó la demanda, conforme lo ordena el Art. 72 del CPACA, en concordancia con el Art. 301 del C.G.P.*

En consecuencia, solicitó a este Tribunal revocar la decisión del Juez de primera instancia y declarar no probada la excepción de caducidad.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 153<sup>1</sup> del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación contra la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Arauca que declaró probada parcialmente la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Tatiana Margarita Pimiento.

### **2. Problema jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar si el acto administrativo del 18 de mayo de 2016, proferido por la Unidad Especial Administrativa de Salud de Arauca-UAESA fue notificado en debida forma a la parte demandante, de manera que se pueda establecer que el 20 de mayo de 2016 es la fecha cierta en la que inició el término perentorio para reclamar por vía judicial la existencia de la relación laboral y el pago de todos los emolumentos causados por Tatiana Margarita Romero Pimiento. De lo contrario, se deberá determinar a partir de qué momento la parte accionante tuvo conocimiento del acto administrativo acusado para contabilizar el término de caducidad.

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 153. Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

### **3. Importancia de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto**

Para garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa, el legislador estableció las diversas formas de notificación aplicables los actos administrativos de carácter particular. Por su parte, la Corte Constitucional ha resaltado en numerosas providencias la importancia del trámite de notificación en este tipo de actos. Al respecto, ha señalado:

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria”<sup>2</sup>.*

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes<sup>3</sup>.

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtir el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el *debido y oportuno* conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo,

---

<sup>2</sup> T-419 de 1994. Cfr. Sentencias T-1263 de 2011 y T581 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencia T-210 de 2010.

en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran.

Esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad. Es así, como cualquier mecanismo procesal que impida ejercer el derecho de defensa, todo aquello que evite, limite o confunda a una persona para ejercer en debida forma sus derechos dentro de un trámite administrativo, atenta contra el ordenamiento superior y las garantías judiciales.

De igual forma, poner en conocimiento los actos administrativos a través de actuaciones como la notificación, es una manifestación del principio de publicidad, el cual incide en la eficacia de las decisiones administrativas al definir la oponibilidad para los interesados y el momento desde el cual es posible controvertirlas. En ese sentido, ha explicado la Corte:

*“La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal<sup>4</sup>”.*

Lo anterior significa que si bien la publicidad de los actos administrativos no determina su existencia o validez, sí incide en la eficacia de los mismos, en tanto de ella depende el conocimiento de las partes o terceros interesados de las decisiones de la administración que definen situaciones jurídicas. Así lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 72, donde el legislador prevé que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión.

En suma, el derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad,

---

<sup>4</sup> Sentencia C-012 de 2013.

permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción.

#### 4. Análisis del caso concreto

Tatiana Margarita Romero Pimiento demandó la legalidad del acto administrativo del 18 de mayo de 2016, mediante el cual la UAESA negó la existencia de un vínculo laboral entre la entidad y ella y en consecuencia no accedió a efectuar los pagos reclamados por concepto de prestaciones sociales. Dicha decisión fue enviada el 20 de mayo de 2016 a la dirección de notificación consignada por el apoderado de la hoy demandante, Danys José Galindo Quenza.

Así las cosas, el Juez de primera instancia asumió esta fecha como el momento a partir del cual inició el término de caducidad de cuatro meses establecido en el artículo 164 del CPACA para incoar el deprecado medio de control. Bajo esa circunstancia, el *a quo* consideró que la demanda se presentó de manera extemporánea comoquiera que la oportunidad procesal feneció el 23 de septiembre de 2016.

Lo anterior, fue objeto de disenso por la parte demandante toda vez que quien firmó la comunicación es una persona que responde al nombre de “Ediyulieth”, la cual se aduce, no ha sido autorizada para recibir notificaciones tal como lo establece el artículo 67 del CPACA para efectos de la notificación personal.

No obstante, el apoderado de la parte demandante admitió ante el Juez de primera instancia en el curso de la audiencia inicial que conocía a quien firmó el recibo de notificación del acto administrativo. Adicionalmente, se lee de la sustentación del recurso lo siguiente:

*Ahora bien, en aras de aclarar el disenso debo precisar que **se pudo acceder al acto demandado por intermedio de la persona que lo recibió, EDITH YULIET, a quien conozco de trato y vista;** pero no en la fecha tenida en cuenta por el Despacho para contabilizar el término de caducidad, es decir el día 20 de mayo del año 2016; en ningún momento este apoderado pretende aducir que no conocía la existencia del acto administrativo, ni tampoco inducir al error del fallador en ese sentido, además porque el mismo acto administrativo se anexó a la demanda presentada el 30 de septiembre del año 2016, lo que está en discusión es la fecha de la notificación. (Resaltado fuera del texto original).*

Lo primero que debe precisar la Sala recogiendo las consideraciones del acápite anterior, es que el propósito de la notificación personal es garantizar al interesado el conocimiento del contenido del acto administrativo que le concierne, de manera que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa como aspecto fundamental del debido proceso. Bajo ese entendido, en el presente asunto se discute cuál fue el momento en que la parte actora tuvo conocimiento del acto administrativo que negó la existencia de la relación laboral entre Tatiana Margarita Romero Pimiento y la UAESA, circunstancia imprescindible para la contabilización del término perentorio de la caducidad.

De lo que se encuentra probado en el expediente, la Sala evidencia que el acto administrativo cuestionado fue recibido el 20 de mayo de 2016 a las 9:31 am por quien se identificó como “Ediyulieth”, según la constancia de notificación visible a folio 223. Igualmente, de las afirmaciones hechas por el apoderado de la parte demandante se colige: i) que la dirección de entrega si corresponde a la que él le indicó a la UAESA para efectos de notificación y ii) que si conocía a quien responde al nombre de Edith Yulieth.

Lo que no se encuentra acreditado es que, pese a haber recibido la comunicación en el lugar de notificaciones autorizado y por una persona conocida “*de vista y de trato*”, el apoderado de la demandante aduce que no tuvo acceso a la decisión de la UAESA en esa misma fecha (20 de mayo de 2016) sino de manera posterior (30 de septiembre de 2016), es decir, exactamente 4 meses y 10 días después, según lo expresó en el recurso de apelación.

En suma, el recurrente negó la eficacia de la notificación personal acreditada en el expediente basado en que no se le entregó directamente a él o a la demandante, tal como lo exige el artículo 67 del CPACA; no obstante, para la Sala dicho argumento no tiene la suficiente virtualidad para desestimar la constancia de notificación del 20 de mayo de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta la pluralidad de circunstancias que rodean la forma de efectuar la notificación personal siendo varias de ellas convalidadas por la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo. Un ejemplo de ello son las unidades inmobiliarias cerradas donde la persona encargada de la recepción es quien recibe la correspondencia y posteriormente hace entrega de la misma a sus destinatarios. En estricto sentido, esa persona no se encuentra taxativamente autorizada al interior de

un proceso judicial o administrativo para recibir notificaciones, sin embargo, se entiende facultada para tal fin, siempre y cuando cumpla con unos requisitos mínimos tales como firma, fecha y hora de recepción. Ese acto de entrega se concibe como la materialización de la notificación personal y se encuentra revestido de plena validez, por lo que no es dable que una persona alegue a su favor no haberlo recibido directamente o de manera oportuna, lo cual no implica la vulneración de los preceptos normativos<sup>5</sup>.

Así las cosas, a juicio de la Sala, la parte actora se limitó a afirmar que no había conocido del acto administrativo del 18 de mayo de 2016 en forma oportuna, pese a ser la dirección de notificaciones autorizada y conocer a la persona que recibió la comunicación, pero no aportó ningún elemento de convicción que respaldara su alegato; es decir, no adujo no residir o trabajar en el lugar indicado, tampoco la inexistencia o inconsistencia en la dirección o cambio de la misma, animadversión con quien recibió el documento remitido por la UAESA, ni ninguna otra circunstancia que le impidiera conocer la existencia del referido acto.

Así mismo, tampoco es de recibo para esta Sala que la fecha de notificación por conducta concluyente haya sido el mismo día en que se presentó la demanda, esto es el 30 de septiembre de 2016, toda vez que acudir a la vía judicial requiere un mínimo de preparación, lo cual no se habría dado en caso de demandar el mismo día que se tuvo conocimiento del acto administrativo. En otras palabras, la parte demandante conoció el contenido del acto con anterioridad a la presentación de la demanda, sin embargo, esta posible fecha si acaso fuera cierto que no ocurrió el 20 de mayo de 2016, tampoco fue demostrada por la parte accionante.

En consecuencia, de lo acreditado en el proceso se tiene que la fecha de notificación personal del acto administrativo demandado sí correspondió al 20 de mayo de 2016 siendo este el momento a partir del cual debe contarse el término de caducidad de cuatro meses, el cual venció el 21 de septiembre de 2016, tal como lo decretó el Juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-533/15.

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión del Juez Segundo Administrativo de Arauca dictada en audiencia inicial del 30 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de primera instancia, previas anotaciones en sistema de información judicial "Siglo XXI".

*Esta providencia fue aprobada en la fecha.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA YANNETE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada



**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado



**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**  
Magistrada